



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-963-SPA-530

No. Folio: PAOT-05-300/200-7283-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-963-SPA-530 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a las emisiones sonoras y partículas a la atmósfera generadas por un centro de lavado de autos ubicado en calle Pedro Henríquez Ureña número 132, Eje 10 Sur, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido y emisiones a la Atmósfera

La presente investigación se ciñe a las emisiones sonoras y partículas a la atmósfera generadas por un centro de lavado de autos ubicado en calle Pedro Henríquez Ureña número 132, Eje 10 Sur, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán. Por lo anterior personal de esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos a dicho negocio en la cual se percibió la generación de ruido sin constatar las emisiones de partículas a la atmósfera, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NAE-005-AMBT-2013, que



No. Folio: PAOT-05-300/200-7283-2017

establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En seguimiento a lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, el personal de esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario o encargado de dicho establecimiento, requerimiento que fue atendido por el encargado del lugar, el cual indicó que respecto al funcionamiento del establecimiento, indica que no realizan ninguna actividad que genere emisión de partículas a la atmósfera; además de que la constante humedad del lugar hace poco probable la propagación de partículas contaminantes; además indicó que sólo utilizan la bomba de agua y el compresor para realizar el lavado de los autos, los cuales se encuentran en un cuarto con aislantes acústicos, pero que se comprometía a realizar las adecuaciones necesarias para que el ruido producido por sus actividades no cause molestias a los vecinos del lugar.

Al respecto, esta Entidad realizó un estudio de ruido en el punto de recepción, en donde se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento de referencia, cuyo resultado arrojó un nivel de fuente emisora de 63.74 dB(A), lo cual excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Norma de referencia. Por lo anterior el encargado del establecimiento en comento realizó adecuaciones tendientes a mitigar las emisiones de ruido, consistentes en el recubrimiento de toda la zona de lavado con lonas plásticas de doble refuerzo para no afectar a los vecinos con el ruido y el baño de agua y espuma que se les da a los vehículos.

En seguimiento al presente caso personal adscrito a esta entidad estableció comunicación con la persona denunciante quien indicó mediante llamada telefónica y correo electrónico su desistimiento, toda vez que tuvo que cambiarse de domicilio por lo que ya no le afecta el ruido producido por el establecimiento.

Por lo anterior, y toda vez que la persona denunciante manifestó ser su deseo dar por concluida la denuncia, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia del centro de lavado de autos ubicado en calle Pedro Henríquez Ureña número 132, Eje 10 Sur, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación



No. Folio: PAOT-05-300/200-7283-2017

Coyoacán del cual no se constató la emisión de partículas a la atmósfera, pero se percibió la generación de emisiones sonoras para lo cual, mediante cumplimiento voluntario se comprometieron a realizar las adecuaciones necesarias para que el ruido producido por sus actividades no cause molestias a los vecinos del lugar.

- Esta Entidad llevó a cabo un estudio de ruido conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, desde el punto de emisión, en donde se constató que la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento tiene un nivel de 63.74 dB(A), lo cual excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que el encargado del establecimiento en comento realizó adecuaciones tendientes a mitigar las emisiones de ruido, consistentes en el recubrimiento de toda la zona de lavado con lonas plásticas de doble refuerzo para no afectar a los vecinos.
- Se estableció comunicación con la persona denunciante quien indicó su desistimiento, toda vez que tuvo que cambiarse de domicilio por lo que ya no le afecta el ruido producido por el establecimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EOCH/YBH/DA/ANESC